

137-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día quince de octubre de dos mil quince contra la subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez, Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

*a) Objeto del caso*

A la investigada se le atribuye la posible transgresión al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto desde octubre de dos mil quince habría usado el vehículo equipo policial LV01-1346, para uso particular de su hijo.

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. Por resolución de las quince horas y treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil quince, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 2).

2. Mediante oficio referencia PNC/DG/No.150-3256-15 recibido en esta sede el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, el comisionado Mauricio Ernesto Ramírez Landaverde, Director General de la Policía Nacional Civil, respondió el requerimiento formulado (fs. 4 al 14).

3. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día quince de febrero de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez, Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil (PNC), y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 15).

4. Con el escrito presentado el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, la investigada, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Adolfo Enrique Ramírez López, expresó sus argumentos de defensa, aseverando en síntesis que: *i)* en ningún momento el vehículo propiedad de la corporación policial objeto del presente caso, ha sido utilizado por su hijo, Ramón Ernesto Fernández Martínez, ya que él conduce el vehículo marca Hyundai, placas P-567984, el cual adquirió en el año dos mil siete; *ii)* su hijo estudia en la Universidad de Oriente, de la ciudad de San Miguel, por lo que él reside la mayor parte de tiempo en dicha ciudad, siendo absurdo entonces que un vehículo policial de una Unidad de la PNC que tiene su sede en San Salvador, se asigne a una persona particular que vive en San Miguel; *iii)* según informe de liquidación y control de combustible de vehículos institucionales, correspondiente al equipo LV01-1346, el día catorce de octubre de dos mil quince dicho automotor reportó

salida hacia Lourdes, Colón y fue conducido por el agente Mauricio Tino, y en otras fechas en ese mismo año fue conducido por la investigada y diferentes agentes, entre ellos, Nelson García, Balmore Rodríguez y Roberto del Cid; iv) que la investigada tiene asignado como motorista al agente Nelson García Castaneda ya que desde hace varios años no conduce vehículos; v) del Control de Novedades se colige que el día once de octubre de dos mil quince, el vehículo fue conducido por el agente [REDACTED] (fs. 18 al 21).

5. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del día quince de junio de dos mil dieciséis, se autorizó la intervención del abogado Adolfo Enrique Ramírez López, como apoderado general judicial de la investigada, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor (f. 22).

6. Con el informe de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el instructor designado incorporó prueba documental y ofreció como prueba la declaración de los agentes [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 25 al 96).

7. En la resolución pronunciada a las quince horas y diez minutos del día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se citó a los señores [REDACTED] y [REDACTED] a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del día siete de febrero de dos mil diecisiete, y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para efectuar el interrogatorio directo a dichos testigos (f. 97).

8. El día siete de febrero de dos mil diecisiete, se desarrolló la audiencia probatoria, y se recibió la declaración del señor [REDACTED] (fs. 102 al 104).

9. En la resolución de las doce horas y diez minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil, así como certificación de los registros de entrada y salida del vehículo equipo policial LV01-1346 durante el año dos mil quince y los respaldos de las misiones oficiales realizadas en dicho período (f. 105).

10. Mediante oficio referencia PNC-DG-N°150-0426-2018, recibido en esta sede el día quince de febrero de dos mil dieciocho, el Director General de la PNC remitió la información requerida (fs. 108-226).

11. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se concedió a la investigada el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, quien no ejerció tal derecho (f. 229).

## **II. Fundamento jurídico.**

### *a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

*b) Infracción atribuida.*

En el presente procedimiento se atribuye a la señora Ana Cristina Fernández Martínez, Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, el uso indebido del vehículo equipo policial LV01-1346, por cuanto desde octubre de dos mil quince, lo habría destinado para uso particular de su hijo.

El deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulada en el Art. 5 letra a) de la LEG, establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

Asimismo, la LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos

que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

*c) Prueba aportada.*

En este caso la prueba que ha sido aportada es la siguiente:

i) Copia del Memorandum No. SA/DP/DRH/2207-2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, del Jefe de División de Personal al Director General, ambos de la PNC, mediante el cual informa la situación laboral que la señora Ana Cristina Fernández es miembro de la corporación policial desde mil novecientos noventa y cuatro y que a la fecha del memorándum desempeñaba el cargo funcional de Jefa de la Unidad de Derechos Humanos y nominal de Subcomisionada (f. 6)

ii) Copia del Memorandum SA/2926/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, del Subdirector de Administración al Director General, ambos de la PNC, mediante el cual informa respecto a la asignación del vehículo equipo policial LV01-1346, placas N-004422 (fs. 8 y 9).

iii) Copia del acta de asignación del vehículo placas N4422 con referencia de equipo LV01-1346 (f. 10, 35 y 36).

iv) Copia de la tarjeta de circulación del vehículo placas N4422 (f. 11 y 34).

v) Copia parcial del Instructivo para regular la asignación, el uso y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos institucionales (fs. 12 y 14).

vi) Certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor Ramón Ernesto Fernández Martínez, expedida el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN– (f. 31).

vii) Certificación de la partida de nacimiento del señor Ramón Ernesto Fernández Martínez extendida el día veintinueve de junio del dos mil dieciséis por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 32).

viii) Certificación del acta de entrega del vehículo equipo policial LV01-1346 al Departamento de Transportes de la PNC de fecha veinticinco de enero de dos mil dos y del cuadro en el que se detalla los vehículos asignados a la División Administrativa de la Inspectoría General de la PNC (fs. 37 y 38).

ix) Certificación de los acuerdos de refrenda de nombramiento de la señora Ana Cristina Fernández correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 40 al 43).

x) Certificación del acuerdo número A-0115-02-2010 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, mediante el cual se nombró a la subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez como Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la corporación policial (f. 44).

xi) Copia del Memorandum No. SA/DTH/SP/772-2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, de la Jefa del Departamento de Salarios al Asesor Jurídico de la División de Talento Humano, ambos de la PNC, mediante el cual informa el detalle de remuneraciones percibidas por la señora Ana Cristina Fernández en los años dos mil quince y dos mil dieciséis (f. 45).

xii) Copia parcial del Manual de Descripción de Puestos, Dependencias, Administración Superior de la PNC, correspondiente al perfil de la Jefatura de la Unidad de Derechos Humanos (fs. 46 al 49).

xiii) Oficio referencia SA/DTH/No. 0488/2016, suscrito por el subcomisionado Douglas Ernesto Campos García, Jefe de la División de Talento Humano de la PNC, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que el señor Ramón Ernesto Fernández Martínez no labora en esa corporación policial (f. 50).

xiv) Certificación parcial del Libro de Novedades correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, suscrita por la Jefe de Administración de la Unidad de Derechos Humanos de la PNC (fs. 55 al 85).

xv) Copia del Memorandum UDH No. 0460/016, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, de la Jefa de la Unidad de Derechos Humanos al Jefe de la Secretaría de Relaciones con la Comunidad, ambos de la PNC, mediante el cual informa las actividades realizadas con el vehículo equipo policial LV01-1346 el día once de octubre de dos mil quince (f. 87).

xvi) Certificación de la hoja de liquidación y control de combustible de vehículos institucionales, del Departamento de Suministros, Sección Combustibles de la PNC, correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, y de la factura de combustible suministrado al equipo policial LV01-1346, el día once de octubre de dos mil quince (fs. 89 y 90).

xvii) Informe de las actividades realizadas con el equipo LV01-1346 durante el año dos mil quince, suscrito por el Sargento Dionisio Ernesto Maldonado González, Subjefe de la Unidad de Derechos Humanos de la PNC (fs. 109 al 117).

xviii) Certificación de los Libros de Novedades, Comisiones y Órdenes de Trabajo, relacionado a la utilización del vehículo equipo LV01-1346 durante el año dos mil quince, extendida por el Subjefe de la Unidad de Derechos Humanos de la PNC (fs. 118 al 226).

Por otra parte, debe destacarse que en el presente procedimiento se recibió la declaración del señor [REDACTED], en audiencia realizada por el Tribunal, quien en síntesis indicó, que en el período de dos mil catorce a principios de dos mil quince, su jefa inmediata, la señora Fernández le ordenó en varias ocasiones le entregara las llaves de vehículos institucionales a su hijo, Ramón Fernández Martínez.

Señaló que la entrega del vehículo al señor Fernández Martínez la realizaba durante fines de semana en la casa de su jefa –la primera residencia sobre la avenida Washington, luego se trasladó al sector de la Miralvalle y después a Lourdes–, y durante la semana en la oficina ubicada en “el castillo”; afirma que tales salidas no fueron documentadas en el registro respectivo, pues “era solo de palabra”.

Agregó que entre los vehículos asignados a la Unidad, uno era para uso personal de la señora Fernández y los otros para realizar investigaciones de dicha unidad, y que el señor Fernández Martínez lo utilizaba para trasladarse a la Universidad, y lo regresaba a la corporación policial dependiendo de su horario de clases.

Asimismo expresó, que no recordaba el número del equipo que conducía y que las características de dicho automotor eran pick up marca Isuzu, color verde, doble cabina, con placas particulares, y posteriormente tuvo asignado uno color ocre (fs. 102 al 104).

Ahora bien, dicha prueba testimonial no será objeto de valoración por cuanto las situaciones narradas por el testigo exceden el período investigado en este caso, ya que alude a hechos ocurridos en el período de dos mil catorce a principios de dos mil quince, mientras que en el procedimiento de mérito se investigan los hechos ocurridos a partir de octubre de dos mil quince (f.1).

*d) Valoración de la prueba y decisión del caso.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga

a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

En el presente procedimiento, se ha acreditado que la señora Ana Cristina Fernández Martínez es Subcomisionada de la PNC, quien ingresó a la corporación policial a partir del día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y que en el período investigado desempeñaba el cargo funcional de Jefa de la Unidad de Derechos Humanos, según consta en la copia del memorándum de comunicación interna No. SA/DP/DRH/2207-2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince, enviado por el Jefe de División de Personal al Director General, ambos de la PNC (f. 6), así como con la certificación de los acuerdos de refrenda de nombramiento de la investigada correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y del acuerdo de nombramiento como Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de dicha corporación policial (fs. 40 al 44).

Adicionalmente, se constató que el vehículo identificado como equipo policial LV01-1346 placas N-4422, es propiedad de la Policía Nacional Civil, según se verifica en la copia certificada de la tarjeta de circulación de dicho automotor (f. 34), y desde el dos de marzo de dos mil diez se encuentra asignado al centro de costo de la División de Derechos Humanos de la PNC, bajo la responsabilidad de la señora Ana Cristina Fernández Martínez, tal y como se establece en la copia del memorándum de comunicación interna SA/2926/2015 enviado por el Subdirector de Administración al Director General, ambos de la PNC, el día quince de diciembre de dos mil quince (f. 8), y en la certificación del acta de asignación del referido vehículo a la dependencia a cargo de la investigada (f. 36).

Así también, se establece por medio del informe de las actividades realizadas con el equipo LV01-1346 durante el año dos mil quince, suscrito por el Subjefe de la Unidad de Derechos Humanos de la PNC (f. 109), que el día once de octubre de dos mil quince, el vehículo salió a las “23:30”; motorista responsable: “Hijo de la señora Subcomisionada Fernández”; destino: “Desconocido”; actividad y proyecto: “La Sra. Fernández ordeno que se le mandara el equipo 01-1346. A su casa. Finalmente quien lo retiro de estas instalaciones fue el hijo de la jefa en mención a las 23:30 horas.”; y, no se registra la hora de entrada de dicho automotor.

Es preciso destacar que en el referido informe de actividades se advierte que en todas las demás fechas que aparecen consignadas, se establece claramente el “destino” y “la actividad o proyecto” vinculado con el fin institucional para el cual fue empleado el equipo policial LV-01-1346, a diferencia de lo señalado en el día once de octubre de dos mil quince, donde aparece que el destino al que se condujo el vehículo es “desconocido”, mientras que en la actividad o proyecto no se refirió más que la orden efectuada por la señora Fernández.

Además, consta en la certificación de la hoja de liquidación y control de combustible de vehículos institucionales, expedida por el Departamento de Suministros, Sección Combustibles de la PNC, y en el comprobante de la factura emitida por gasolinera UNO a

favor de la corporación policial, que el día once de octubre de dos mil quince, fueron suministrados dos cupones de combustible al equipo policial LV01-1346, y su destino fue el Municipio de Lourdes, Colón (fs. 89 y 90).

Asimismo, con la certificación del Libro de Novedades relacionado a la utilización del vehículo equipo LV01-1346 el día once de octubre de dos mil quince, se verifica en el folio 64, lo siguiente:

“Control de novedades ocurridas en la Unidad de D.H. de la PNC, durante el turno comprendido de las 08:00 horas de este día, hasta las 08:00 del 12 de los corrientes.

1. A las 21:20 horas, recibí tercera llamada telefónica de la sra. subcomda. Cristina Fernández, con instrucciones que le lleve el vehículo 01-1346, hacia su casa en Lourdes, cuando venga el sr. agte. 11196 Nelson Santos García, quien le conduce a ella. Con la instrucción que posteriormente me vendrá a dejar. Saliendo así en cumplimiento de la orden, a las 21:50 Aclaración: no fue el agte. quien vino, sino el hijo de la sra. subcomda. H/E 23:30” (sic).

Por otra parte, con la investigación de los hechos y la recepción de la prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se determinó que la señora Ana Cristina Fernández Martínez es madre del señor Ramón Ernesto Fernández Martínez, según consta en la certificación de la hoja de impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor Fernández Martínez, expedida por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 31); así como en la certificación de su partida de nacimiento (f. 32).

Ciertamente, por medio del oficio referencia SA/DTH/No. 0488/2016, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el subcomisionado Douglas Ernesto Campos García, Jefe de la División de Talento Humano de la PNC, informó que el señor Ramón Ernesto Fernández Martínez no labora en esa corporación policial (f. 50).

De hecho, el apoderado de la señora Fernández, al hacer uso de su derecho de defensa (f. 19), estableció que en el Control de Novedades del día once de octubre de dos mil quince, aparece cuando la investigada solicitó el vehículo y que del texto se colige que quien salió conduciendo el vehículo institucional de la Unidad de Derechos Humanos, fue el agente Mauricio Tino quien registró su salida a las “21.50” y como hora de entrada se refleja “H/E 23.30”.

Sin embargo, como ya se indicó, en la certificación del Libro de Novedades relacionado a la utilización del vehículo equipo LV01-1346 el día once de octubre de dos mil quince (f. 64), si bien consta lo expresado por el apoderado de la investigada, hay otros elementos en el procedimiento administrativo a considerar ya que, al realizar el análisis conjunto de las certificaciones de fs. 64 y 109, en el primero consta: “(...) Aclaración: no fue el agte. quien vino, sino el hijo de la sra. subcomda. H/E 23:30” y además en el segundo de los folios relacionados se establece el registro de salida del equipo policial 01-1346 a las 23:30 del

mismo día once de octubre de dos mil quince, cuyo motorista responsable fue “Hijo de la señora Subcomisionada Fernández”, con destino: Desconocido, en cumplimiento de la orden de la servidora pública sujeta a este procedimiento administrativo.

Adicionalmente, se reitera que según el informe de folio 109 no se consignó, en los reportes respectivos ni el destino al que se dirigió el vehículo ni el fin institucional por el cual se utilizaría en ese momento, como sí consta y se deja establecido ordinariamente según el control referido.

Es preciso señalar que el artículo 51 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la PNC refiere que el Director General regulará la asignación, uso y mantenimiento de los medios de *transporte a efecto que sean utilizados racionalmente en actividades propias del servicio*, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y los Manuales de Normas y Procedimientos para la Asignación y Uso de Vehículos de Transporte y de Mantenimiento y Reparación de los vehículos de la PNC.

Y es que, el uso de los bienes públicos –inclusive los vehículos– debe vincularse con un fin de interés general que corresponda ser satisfecho por el Estado.

En el caso de la PNC el artículo 159 inciso final de la Constitución establece que “(...) La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.

Así también el artículo 1 inciso 1º de la Ley Orgánica de la PNC determina que ésta tiene por objeto “(...) proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos (...).”

En igual sentido, el Instructivo para Regular la Asignación, el Uso y el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos Institucionales prevé en el apartado Normas IV, letra B “Del uso de vehículos institucionales”, No. 17 que: “Los (las) Jefes (as) de las dependencias de la institución, serán responsables de que los vehículos institucionales sean utilizados únicamente en misiones oficiales y no para fines particulares; por lo tanto no podrán llevárselos para sus lugares de residencia u otros lugares fuera de su radio de acción, en horas laborales, días festivos, fines de semana, licencia o vacaciones (...).”

En razón de ello, los vehículos propiedad de la corporación policial deben utilizarse exclusivamente para realizar tareas de seguridad pública y, en general, cumplir con las funciones que el ordenamiento ya le ha asignado.

Por el contrario, el uso de dichos vehículos para una finalidad de orden particular, de interés personal por uno de los miembros de la institución es contrario al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En consecuencia, con la prueba producida en el presente procedimiento puede establecerse que la noche del día domingo once de octubre de dos mil quince –durante un día y en horas inhábiles –, el vehículo equipo policial LV01-1346 placas N-4422, fue utilizado para un fin no institucional, pues al tratarse de un día no hábil el referido automotor debía estar resguardado a menos que hubiese una misión oficial que justificara su uso, lo que debió consignarse en los registros correspondientes.

Aunado a ello, el vehículo propiedad de la corporación policial y asignado a dicha subcomisionada, fue conducido por su hijo Ramón Ernesto Fernández Martínez durante avanzadas horas de la noche, sin que se hiciera constar que ese uso se relacionaba con un fin institucional de la corporación policial.

En el presente caso, conviene señalar que lo éticamente reprochable es emplear en un día y horas inhábiles un bien propiedad de la Policía Nacional Civil (el vehículo placas N-4422) para un fin particular, y que no estuviera destinado al cumplimiento de la función pública.

Con dicha conducta la investigada antepuso su interés personal –que su hijo utilizara el vehículo estatal en horas y día inhábil– sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual presta sus servicios, la Policía Nacional Civil, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública.

El uso de los bienes públicos no puede estar determinado por la voluntad de los funcionarios públicos, y cuando estos se destinan para una *finalidad distinta a la que persiguen*, se infringe la Ley.

En atención a ello, los vehículos institucionales, al igual que todos los bienes y recursos del Estado deben emplearse sólo para asuntos estatales que coadyuven a la satisfacción del interés general.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que el día domingo once de octubre de dos mil quince, la subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez destinó el vehículo equipo policial LV01-1346 placas N-4422 propiedad de la PNC, para fines no institucionales, infringiendo así el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

### **III. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa*

*respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la Subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez cometió la infracción ética utilizando el día once de octubre de dos mil quince el vehículo equipo policial LV01-1346 propiedad de la Policía Nacional Civil para fines particulares, equivalía a doscientos cincuenta y uno dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

La Subcomisionada Fernández Martínez como Jefe de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, tiene dentro de sus funciones vigilar y controlar las actuaciones de los servicios de la institución policial en el respeto a los derechos humanos, a través de la elaboración y ejecución de planes y programas operativos para el desarrollo de dicha temática tanto al interior de la corporación policial como en coordinación con todas las instituciones públicas; lo que le conlleva al necesario y obligatorio conocimiento de la normativa interna de la PNC, así como a la relacionada al uso de vehículos institucionales.

Además de acuerdo al Manual de Descripción de Puestos, Dependencias, Administración Superior de la PNC, correspondiente al perfil de la Jefatura de la Unidad de Derechos Humanos, y por su nivel de responsabilidad con la corporación policial y la ciudadanía en general, debía *conocer y aplicar* correctamente el código de conducta que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de la PNC así como la normativa interna que rige a dicha entidad y, por ende, utilizar los bienes y recursos institucionales para el cumplimiento de las funciones que le correspondía desempeñar en función de su cargo y no de un beneficio personal.

La magnitud de la infracción cometida por la Subcomisionada Fernández Martínez deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por la referida servidora pública y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debía

servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para utilizar bienes institucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se repara que el hecho constitutivo de infracción ética ocurrió durante una ocasión dentro del período investigado, por lo que no se trata de un hecho de considerable gravedad.

En todo caso, aun cuando el testigo haya manifestado en su declaración que en múltiples ocasiones le entregó las llaves del automotor en cuestión, al hijo de la subcomisionada Fernández, el período al que hizo referencia excede al término investigado en este procedimiento.

*ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.*

El hecho que el vehículo identificado como equipo policial LV01-1346 haya sido empleado por una persona particular en un día no hábil y en avanzadas horas de la noche, es una situación que pone en riesgo el resguardo y la seguridad de dicho automotor.

Adicionalmente, el uso del referido vehículo para fines no institucionales supuso una afectación de los recursos no sólo por el desvalor que se produce en el automotor cada vez que es utilizado, sino también al riesgo inminente de pérdida al no custodiarse de forma adecuada.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el año dos mil quince, en el cual ocurrieron los hechos relacionados, la Subcomisionada Fernández Martínez percibía un salario mensual de dos mil ciento ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$2,187.50) [fs. 42 al 45].

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de la investigada, es pertinente imponer a la Subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez una multa de dos salarios mínimos por la infracción ética comprobada, cuya suma asciende a **quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40)**.

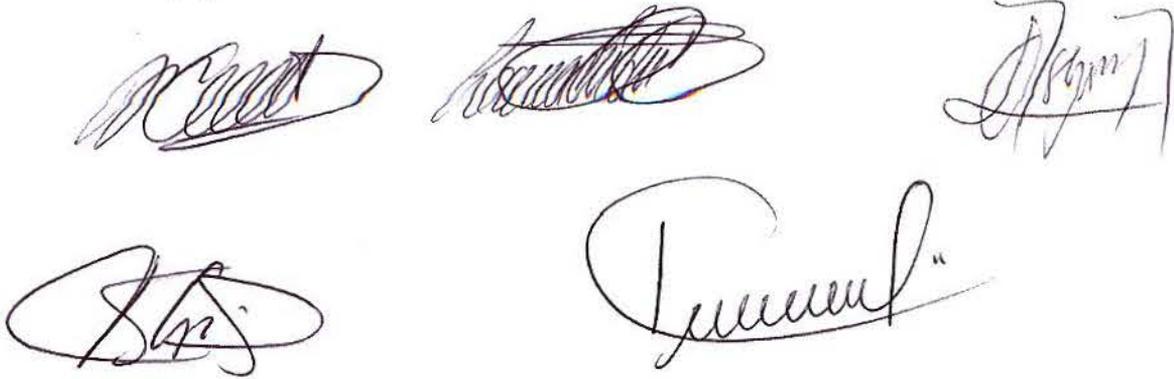
Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sanciónase* a la Subcomisionada Ana Cristina Fernández Martínez, Jefa de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Nacional Civil, con una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40); lo anterior por haber

infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, al utilizar la noche del día domingo once de octubre de dos mil quince, el vehículo equipo policial LV01-1346 placas N-4422 propiedad de la PNC, para un fin meramente particular.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C02